



GUANAJUATO
GOBIERNO DE LA GENTE

*Fundado el
14 de Enero de 1877*

*Registrado en la
Administración
de Correos el 1° de
Marzo de 1924*

Año:	CXII
Tomo:	CLXIII
Número:	126

TERCERA PARTE

25 de Junio de 2025
Guanajuato, Gto.



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE

Guanajuato

Consulta este ejemplar
en su versión digital



periodico.guanajuato.gob.mx

SUMARIO:

Para consultar directamente una publicación determinada en el ejemplar electrónico, pulsar o hacer clic en el texto del título en el Sumario. Para regresar al Sumario, pulsar o hacer clic en **Periódico Oficial, fecha o página** en el encabezado.

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DECRETO Legislativo Número 66 por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato; así como también se reforman, adicionan y derogan disposiciones de otros catorce ordenamientos legales, para crear la Secretaría de las Mujeres.

3



GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 66

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

Artículo Primero. Se **adicionan** los artículos 13, fracción II, recorriendo en su orden las actuales fracciones II a XIV, para ubicarse como fracciones III a XV; y 23 bis, de la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato** para quedar como sigue:

«**Artículo 13.** La Administración Pública...

I. ...

II. Secretaría de las Mujeres;

III. Secretaría de Finanzas;

IV. Secretaría de Educación;

V. Secretaría de Cultura;

VI. Secretaría del Nuevo Comienzo;

VII. Secretaría de Salud;

VIII. Secretaría de Economía;

IX. Secretaría del Campo;

X. Secretaría de Obra Pública;

XI. Secretaría de Seguridad y Paz;

XII. Secretaría de la Honestidad;

XIII. Secretaría de Turismo e Identidad;

Artículo Quinto. Se **reforman** los artículos 10; 12, segundo párrafo; 15; 18, fracciones I a IX y párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, de la **Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato**, para quedar de la siguiente manera:

«Salvaguarda...

Artículo 10. Las autoridades de búsqueda e investigación, en el ámbito de sus competencias, se coordinarán con la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato para salvaguardar los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y, en el caso de las mujeres con la Secretaría de las Mujeres, de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.

Servicios...

Artículo 12. La Procuraduría Estatal...

En el caso de mujeres desaparecidas la Secretaría de las Mujeres, prestará los servicios a que se refiere el párrafo anterior.

Asimismo, podrá participar...

Sanción...

Artículo 15. Las personas servidoras públicas estatales y municipales que incumplan injustificadamente con alguna de las obligaciones previstas en esta Ley y que no constituyan un delito, serán sancionadas en los términos de lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato y demás marco jurídico aplicable.

Integración...

Artículo 18. El Sistema Estatal...

- I. La persona titular de la Secretaría de Gobierno, quien lo presidirá;
- II. La persona titular de la Fiscalía General del Estado;
- III. La persona titular de la Comisión de Búsqueda, quien fungirá como Secretaría Ejecutiva;
- IV. La persona titular de la Secretaría de Seguridad y Paz;
- V. La persona titular de la Secretaría de Salud;

VI. La persona titular de la Secretaría de las Mujeres;

VII. Tres personas integrantes del Consejo Ciudadano;

VIII. La persona titular de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato;

IX. La persona titular de la Comisión de Víctimas.

Así como una persona representante del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, que deberá ser convocada a cada reunión del Sistema Estatal, quien tendrá solo derecho a voz y no a voto.

Las personas titulares de las presidencias municipales deberán ser convocadas a las reuniones del Sistema Estatal, cuando se traten asuntos de su competencia, en dichas reuniones tendrán solo derecho a voz. alguna persona integrante del Ayuntamiento será suplente de la persona titular de la presidencia municipal. Las personas integrantes del Sistema Estatal podrán nombrar a sus respectivos suplentes, quienes deben contar con el nivel jerárquico inmediato inferior.

Tratándose de la persona titular de la Fiscalía General, será suplente la persona titular de la Fiscalía Especializada.

Las personas integrantes e invitadas del Sistema Estatal no recibirán pago o compensación alguna por su participación en el mismo.

Quien presida el...»

Artículo Sexto. Se **reforman** los artículos 4, fracción XI; y 16 Ter, fracción VII de la **Ley para la Protección y Atención de las Personas Migrantes y sus Familias del Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«Glosario

Artículo 4. Para los efectos...

I a X. ...

XI. Secretaría: la Secretaría de Derechos Humanos.

Integración...

I. Por un presidente, que será la persona titular del Ejecutivo del Estado en el caso del Consejo Estatal de Consulta y Participación Ciudadana, y por la persona titular de la presidencia municipal en el caso de los municipios. La persona titular de la Secretaría asumirá la presidencia en las ausencias de la persona titular del Poder Ejecutivo y en el supuesto de los municipios, la función de la presidencia del Consejo se podrá ejercer por delegación, sin menoscabo de la participación del propio titular municipal en cualquier momento;

II a IV. ...

Los Consejos Estatal...

Fungirán como invitados...»

TRANSITORIOS

Inicio de vigencia

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Integración

Artículo Segundo. La Secretaría de las Mujeres, sustituye en su ámbito de competencia en todas sus obligaciones y asume los compromisos adquiridos por el Instituto de las Mujeres Guanajuatenses.

A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Instituto para las Mujeres Guanajuatenses no deberán adquirir nuevos derechos y obligaciones.

El personal del Instituto para las Mujeres Guanajuatenses pasará a integrar la Secretaría de las Mujeres, sin menoscabo de los derechos adquiridos de las personas trabajadoras de acuerdo con lo que defina el Comité de Estructura Administrativa que deberá instalar la Secretaría de Finanzas para esos exclusivos efectos, a más tardar 10 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Los asuntos jurídicos y administrativos del Instituto para las Mujeres Guanajuatenses serán transferidos a la Secretaría de las Mujeres mediante la entrega recepción correspondiente, contando con la participación de los liquidadores en términos del párrafo siguiente.

En el término de 10 días hábiles, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá sesionar el órgano de gobierno a efecto de nombrar a un liquidador, de entre su personal, el cual deberá ser ratificado mediante oficio por la persona titular de la Secretaría de las Mujeres.

En el mismo plazo señalado en el párrafo anterior, la Secretaría de Finanzas conformará un Comité de Extinción, que generará los Lineamientos para la liquidación y le dará seguimiento.

El liquidador contará con todas las facultades que se requieran para finiquitar los bienes, derechos y obligaciones del Instituto para las Mujeres Guanajuatenses y deberá enviar reportes mensuales de su avance al Comité de Extinción.

Cuando el liquidador haya regularizado los bienes, derechos y obligaciones, así como la contabilidad se encuentre liquidada, cesarán sus funciones, debiendo presentar un informe final al Comité de Extinción. Los bienes inmuebles, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y en general, el equipo de las unidades administrativas que hayan venido usando para la atención de sus funciones, serán transferidos por el liquidador, a través de la entrega-recepción respectiva.

Referencias

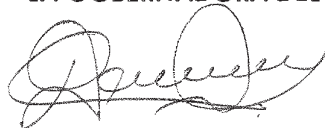
Artículo Tercero. Para todos los efectos legales correspondientes, las referencias al Instituto para las Mujeres Guanajuatenses, contenidas en otros decretos, reglamentos, convenios, u otros instrumentos jurídicos emitidos con anterioridad al presente Decreto, se entenderán efectuados a la Secretaría de las Mujeres.

LO TENDRÁ ENTENDIDO LA CIUDADANA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 22 DE MAYO DE 2025.- MIRIAM REYES CARMONA.- DIPUTADA PRESIDENTA.- ANA MARÍA ESQUIVEL ARRONA.- DIPUTADA VICEPRESIDENTA.- JOSÉ SALVADOR TOVAR VARGAS.- DIPUTADO SECRETARIO.- ROCÍO CERVANTES BARBA.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 27 de mayo de 2025.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO



LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO

a

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



JORGE DANIEL JIMÉNEZ LONA